



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2019-00029-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARMEN VARGAS LOPEZ Y OTRA</b>

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición impulsado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 08 de 2021.

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponerlo. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto, atacar la providencia adiada 04 de noviembre de 2020.

Una vez superado el análisis de procedencia el Despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

#### **I. SINTESIS DEL RECURSO**

Solicita el apoderado judicial del ejecutante, se sirva reponer el auto adiado 04 de noviembre de 2020, por el cual el Juzgado, se abstuvo de requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto esta envió respuesta al oficio 1194 donde manifestó acoger la medida de embargo de la mesada pensional devengada por los demandados.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*" El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva, reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

Resulta claro para el Despacho, que la parte demandante pretende que se reponga el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, con fundamento a que el juzgado se abstuvo de requerir por primera vez al pagador de COLPENSIONES, habida cuenta que milita dentro del expediente, la respuesta de la entidad acogiendo la orden impartida por el Juzgado.

En replica a lo anterior, el memorialista, manifiesta que solicitó al Banco Agrario la relación de depósitos judiciales de cada demandado y constató que no se aplicaban los respectivos descuentos del 20% a la mesada pensional, conforme a la medida cautelar decretada mediante auto adiado 07 de marzo de 2019.

Así las cosas y en atención a lo manifestado en su escrito, se procedió a verificar en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia y se pudo apreciar que el último depósito judicial correspondiente a la demandada Carmen Sofía Vargas López, data del 21 de agosto de 2019 y respecto al de Nuris Laguna Hoyos, el último fue el 17 de diciembre de 2019; razón por lo cual, esta entidad pensional deberá rendir informe en el que comunique las razones por las cuales dejó de aplicar la orden de embargo impartida por este Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

De las circunstancias anteriormente narradas y dados todos los presupuestos jurídicos, se accederá a revocar la providencia recurrida y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendarado cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio que comunica este requerimiento, dé respuesta motivada a esta instancia judicial, explicando las razones por las cuales NO continuó realizado los descuentos al embargo y retención del 20% de la mesada pensional de los demandados, CARMEN SOFIA VARGAS LOPEZ CC No. 22.527.717 y NURIS MARIA LAGUNA CC No. 36.525.958, so pena de incurrir en las sanciones estipulas en el artículo 44 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**  
Por fijación en estado N° 15 del 09/02/2021 se notificó la providencia anterior.



**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaria